



Recomendación 22/2016

Expediente de queja CEDH-425/2015

Persona agraviada

C. \*\*\*\*\*

Autoridad responsable

Personal de la Agencia del Ministerio Público del municipio de Galeana, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Derechos humanos violados

1. Derecho al acceso a la justicia.
2. Seguridad jurídica (obligación de respetar y proteger los derechos humanos).

Monterrey, Nuevo León a 7 de diciembre de 2016

Lic. \*\*\*\*\*

Procurador General de Justicia del Estado.

Señor Procurador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1º y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CEDH-425/2015, relacionadas a la queja planteada por el \*\*\*\*\* , respecto de actos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos por personal de la Agencia del Ministerio Público del municipio de Galeana, Nuevo León, por lo que procede a resolver atendiendo lo siguiente:

#### A. Hechos

I. El 9-nueve de noviembre de 2015-dos mil quince, ante funcionario adscrito a este organismo compareció el \*\*\*\*\* , a fin de presentar formal queja. En dicha diligencia, el peticionario medularmente señaló que personal de la Agencia del Ministerio Público del municipio de Galeana, Nuevo León, tomó un tiempo excesivo en la integración de la averiguación

previa que se conformó con motivo de los hechos que denunció primeramente su hermana y posteriormente, ya restablecido de salud, él.

Este organismo admitió la queja y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, dándose inicio a la investigación respectiva, por lo que se notificó la instancia a las partes y se solicitó el informe documentado correspondiente

## B. Evidencias

En aras de cumplir con los principios establecidos en el artículo 4º de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los de sencillez, inmediatez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales, este organismo, por lo que hace a las evidencias del expediente de queja, sólo hará referencia a las constancias que sean relevantes para el estudio del presente caso, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio. Lo anterior, toda vez que el examen del derecho de acceso a la justicia, dilación o debida diligencia no puede medirse con el número de actuaciones que obren en un expediente.

El análisis, como más adelante se explicará, no puede limitarse sólo al número de actuaciones o tiempo transcurrido, sino que se deben aquilatar más circunstancias. No todas las constancias de un expediente tienen fuerza y eficacia demostrativas para concluir sobre violaciones a derechos humanos, por eso sólo se confrontarán las que resulten eficaces para tal efecto.

## C. Observaciones

En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos se estudiarán con una óptica relacionada con el derecho al acceso a la justicia.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado, y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al

estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

Por otra parte, este organismo desea establecer que de conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos y artículo 4 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales en los términos que fijan las leyes, por lo que en la presente resolución se mencionan los datos personales de la víctima bajo su expreso consentimiento.

## I. Acceso a la justicia

### a) Hechos

El C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Galeana, Nuevo León, informó a esta Comisión Estatal que con motivo de los hechos en donde resultara lesionado el \*\*\*\*\*, se radicó la averiguación previa número \*\*\*\*\*<sup>1</sup>.

### b) Marco normativo del derecho al acceso a la justicia

El Estado mexicano, debido a que ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y derivado de la reforma del artículo 1° constitucional, tiene el deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la propia Carta Magna.

Dichos deberes se pueden clasificar como obligaciones negativas y positivas<sup>2</sup>. Las primeras son las relacionadas con el deber que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos o, dicho de otra forma, de no violarlos. La justificación de este compromiso está relacionada con el propio espíritu de los derechos fundamentales, la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal en una sociedad democrática<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Informe documentado rendido mediante el oficio número \*\*\*\*\*, signado por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recibido en las instalaciones de este organismo en fecha 4-cuatro de febrero de 2016-dos mil dieciséis.

<sup>2</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Diciembre 31 de 2009, párrafo 35.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y “[...] *organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*”<sup>4</sup>. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe de tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>5</sup>.

El Estado, por sus obligaciones positivas, debe, en relación con violaciones a derechos humanos, prevenirlas razonablemente, investigarlas de forma seria, sancionar a los responsables de las mismas y asegurar que las víctimas tengan una adecuada reparación<sup>6</sup>. Estas formas de garantía se relacionan todas entre sí, y unas dependen de otras.

Cuando no ha sido razonablemente posible prevenir la violación a derechos humanos, el Estado, en cuanto tenga el conocimiento de aquella, iniciará una investigación, en algunos casos *ex officio*, dependiendo del derecho violado o quién es la víctima, de forma seria, imparcial y efectiva, con todos los medios legales disponibles, orientada a la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de las y los responsables, sean particulares o agentes estatales<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 176.

Para su cumplimiento, al igual que en el deber de prevención, se deben analizar las acciones intentadas y no los resultados obtenidos<sup>8</sup>, pues las necesidades de garantía y las complejidades que conlleva varían dependiendo del sujeto y derecho lesionado o a proteger.

Este deber, siguiendo el principio de interdependencia, incide en diversos derechos fundamentales. El derecho a la verdad es uno de ellos. La investigación es una forma de reparación y exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, ya que la ausencia de una investigación eficiente constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares<sup>9</sup>. El derecho a la verdad está enmarcado en el derecho al acceso a la justicia y, por tal motivo, se encuentra condicionado al compromiso estatal de investigar, que a su vez se considera un recurso efectivo al acceso a la justicia<sup>10</sup>. En el mismo sentido, el derecho a una protección judicial eficaz se relaciona con una eficiente investigación<sup>11</sup>.

Para asegurar una debida investigación, y en general las obligaciones de garantía<sup>12</sup>, se deben seguir los lineamientos del debido proceso. Este concepto, pilar básico para el Estado de Derecho, se refiere al conjunto de requisitos que deben ser observados para garantizar la oportunidad de una adecuada protección a los derechos u obligaciones que están controvertidos en un procedimiento<sup>13</sup>. En sí, el debido proceso más que ser

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2008, párrafo 102. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2010, párrafo 201. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 388.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 225.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 28.

un derecho sustantivo resulta ser garantías mínimas para otros derechos, pues protege, asegura o hace valer la titularidad o ejercicio de aquéllos<sup>14</sup>.

El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de Derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se entiende que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto<sup>15</sup>.

El artículo 8.1<sup>16</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula una parte del debido proceso y establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

El artículo anterior también es aplicable a la etapa de investigación<sup>17</sup>. Como ya se advirtió, el debido proceso tiene una relación directa con las obligaciones positivas. *“No es posible llevar un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido [...]”* con el debido proceso<sup>18</sup>. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció:

---

<sup>14</sup> Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 147.

<sup>15</sup> Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Llor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 142.

<sup>16</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla dicha garantía en los artículos 14, 16 y 17.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 283.

<sup>18</sup> Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, página 29.

*“133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”<sup>19</sup>.*

La investigación debe seguir las reglas de la debida diligencia. Este concepto implica que “[...] el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue [...]”<sup>20</sup>.

Como la investigación se relaciona con el derecho a la verdad, no es posible que el Estado asuma una postura pasiva en esta fase. La debida diligencia exige una averiguación seria, imparcial y efectiva, “[...] debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad [...]”<sup>21</sup>.

La autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias, el contexto y la complejidad de los hechos en la investigación. La debida diligencia se vuelve más intensa dependiendo, por el proceso de especificación, del delito y el derecho lesionado<sup>22</sup>. No puede dejar de investigar ni de ordenar,

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 156.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298.

practicar o valorar pruebas<sup>23</sup>, debe de seguir todas las líneas lógicas de investigación y al menos:

*"[...] a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio"*<sup>24</sup>.

Ahora bien, un elemento del debido proceso es el plazo razonable<sup>25</sup>, pues *"[...] una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de garantías judiciales [...]"*<sup>26</sup>.

La razonabilidad deberá ser analizada desde tres criterios o elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado o interesada y la conducta de las autoridades. Por eso, la autoridad debe justificar el lapso de tiempo demostrando que está apegado a los estándares mencionados y que la demora se debe a la complejidad del asunto o a la conducta de las partes<sup>27</sup>.

La complejidad del asunto va en relación con la dificultad que presenten los hechos, los problemas jurídicos y los problemas procesales. Por ejemplo, en lo que concierne a los hechos, se tendrá que tener en cuenta el número de inculcados o inculpadas, víctimas y testigos, la necesidad de obtener peritajes, el concurso de delitos, la naturaleza del delito, la posibilidad de identificar a las y los presuntos autores<sup>28</sup>.

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 230.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Marzo 1 de 2005, párrafo 69.

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 145.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 162.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia. Septiembre 26 de 2006, párrafo 103. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y



En cuanto a los problemas jurídicos, es necesario tener en cuenta la aplicación de una ley nueva o imprecisa, cuestiones de competencia o lo relacionado con la aplicación de normas internacionales. Finalmente, la naturaleza procesal vuelve compleja una investigación dependiendo de los recursos presentados, la accesibilidad de la información<sup>29</sup>, la necesidad de tramitar exhortos, acumulación procesal, etcétera<sup>30</sup>.

Con relación a la actitud de las y los interesados, ésta tiene que ver con el tiempo en que las víctimas denuncian los hechos y las características de su participación dentro de la investigación. Es importante señalar que *"[...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación [...]"*<sup>31</sup>.

La Corte Interamericana ha valorado que las y los interesados informen de indicios, ofrezcan medios de prueba y señalen líneas de investigación a las autoridades, sin embargo, no ha dejado de advertir que *"[...] si bien las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, durante el proceso de investigación y el trámite judicial (supra párr. 193), la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad"*<sup>32</sup>.

---

Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 158. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 336.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

<sup>30</sup> Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 206 y 207.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 198.

La actitud de las autoridades es el criterio fundamental a analizar<sup>33</sup>. Se observará si la autoridad ha sido exhaustiva, si ha agotado las líneas de investigación, si ha permitido la dilación del procedimiento, si sólo se ha limitado a la recepción de pruebas y a la realización de diligencias rutinarias y formales sin realizar alguna actividad tendiente a la búsqueda efectiva de la verdad<sup>34</sup>.

Finalmente, en cuanto a la afectación generada en la situación jurídica, es necesario atenerse a las circunstancias particulares de cada caso y valorar si por la demora en la resolución se ha agravado aquélla.

Si bien es necesario tener en cuenta la razonabilidad del plazo, los estándares internacionales han sido enfáticos en cuanto a que *"[...] los intereses de la persona afectada, en que se tome una decisión tan pronto como sea posible, t[ienen] que sopesarse frente a la exigencia de un examen cuidadoso del caso y una celebración apropiada de los procedimientos"*<sup>35</sup>.

Es decir, el plazo razonable dependerá de las circunstancias del caso, pero no prevalecerá sobre el deber de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia<sup>36</sup>.

Sin embargo, la autoridad, como el debido proceso es una forma de garantizar otros derechos sustantivos fundamentales y, por tanto, no está sujeta a suspensión bajo ninguna circunstancia<sup>37</sup>, no puede justificar la ineficacia de la investigación o su demora en argucias como la carga

---

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Roja Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 171.

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 152. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 179.

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156.

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 9/87. Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Octubre 6 de 1987, párrafo 25.

procesal, la falta de infraestructura o personal, el volumen de trabajo, etcétera<sup>38</sup>.

*"[...] Las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos en ella misma establecidos"*<sup>39</sup>. De no ser así, se estaría también contraviniendo el principio de efecto útil que debe ser contemplado en la aplicación del tratado internacional con el fin de que éste no se vuelva nugatorio y abstracto<sup>40</sup> y, asimismo, la obligación del Estado de garantizar su seguridad y de mantener el orden público<sup>41</sup>.

Aceptar esos argumentos o permitir que se lleve una investigación de forma ineficiente conduce a la impunidad<sup>42</sup>. Ésta es la *"[...] falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, [...] aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas [...]"*<sup>43</sup>.

Así como la debida diligencia se intensifica dependiendo del derecho humano lesionado, también la impunidad se agrava y genera una mayor necesidad de erradicarla.

---

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 137.

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 170.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 180. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafo 81.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 143.

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 405.

Teniendo en cuenta que la investigación es de medios y no de resultados; es decir, que “[...] no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio [...]”<sup>44</sup>; se puede considerar que existe una relación inversamente proporcional entre la impunidad y la debida diligencia.

Por eso, es necesario que la última siempre sea observada y que impere sobre todo obstáculo y formalismo que vayan en su detrimento<sup>45</sup>, independientemente de quién sea el autor o autora de la violación a derechos humanos.

Si fue un particular y no hubo una correcta investigación, estaría, de cierto modo, siendo auxiliado por el poder público, lo que compromete a una responsabilidad internacional del Estado<sup>46</sup>.

En el caso de agentes estatales, “[...] si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven”<sup>47</sup>.

### c) Conclusiones

El \*\*\*\*\* fue víctima de un accidente automovilístico el 27-veintisiete de diciembre de 2009-dos mil nueve, en la carretera \*\*\*\*\*Matehuala-Salttillo, a la altura del municipio de Galeana, Nuevo León. Derivado de dichos hechos, en los que otras personas también resultaron lesionadas, se inició la averiguación previa número \*\*\*\*\* , el 22-veintidós de enero de 2010-dos mil diez, con motivo de la denuncia planteada por diversa persona, también víctima de los hechos.

---

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 177.

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 377.

En la averiguación obra la denuncia de quien se identificó como la hermana del \*\*\*\*\*, la C. \*\*\*\*\*, presentada el 5-cinco de febrero de 2010-dos mil diez, en representación de su hermano, quien se encontraba hospitalizado como consecuencia de tales hechos. Por tal motivo se inició la averiguación previa número \*\*\*\*\*, la cual fue acumulada a la causa \*\*\*\*\*, el 11-once de mayo de 2010-dos mil diez.

Dentro de la averiguación previa se desprende la solicitud de diferentes dictámenes y sus resultados, así como diligencias en las que diversas personas rindieron sus testimonios.

La declaración del \*\*\*\*\*, se advierte, fue recabada el 3-tres de noviembre de 2011-dos mil once, y se hizo hasta que el quejoso compareció ante la autoridad, sin que obre evidencia de que haya habido la intención por parte de la Agencia en la que se integraba la averiguación, de buscarlo y entrevistarlo para recabarle su declaración antes de dicha fecha.

El 18-dieciocho de marzo de 2015-dos mil quince, a más de 5-cinco años del inicio de la indagatoria, el C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Galeana, Nuevo León, resolvió el ejercicio de la acción penal, solicitando una orden de comparecencia para la persona imputada al C. Juez Mixto y de Preparación Penal del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado.

#### 1. Complejidad del asunto

En el presente caso, si bien se trata de un hecho de tránsito, se advierte que las consecuencias que derivaron de dicho accidente causaron lesiones en el \*\*\*\*\* de las que sí ponen en peligro la vida, tardan más de 15-quince días en sanar y sí dejan cicatriz perpetua en cara y cuello.

Ahora bien, además que el C. \*\*\*\*\* estuvo hospitalizado por lo menos hasta 57-cincuenta y siete días después del accidente, de la averiguación previa se desprende que obra un informe de la policía federal que presenta información inexacta, por ejemplo el croquis ilustrativo que describe el choque.

Aunado a lo anterior, se desprende que en la averiguación previa no obra la declaración de la persona que es señalada como imputada, pues ésta reside en el estado de Coahuila de Zaragoza, lo que dentro de la investigación representó solicitar el auxilio de la Procuraduría de dicho Estado.

Debido a lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que el asunto es complejo.

## 2. Actitud de los interesados

La participación del quejoso no ha repercutido en una posible dilación en la integración; por el contrario, a lo largo de la averiguación previa se evidencia que el quejoso aportó nueva información para la misma.

## 3. Conducta de las autoridades

En el presente caso cabe destacar dos momentos de actuación:

a) Las diligencias que se desahogaron por el C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, los días 27-veintisiete, 28-veintiocho y 30-treinta de diciembre de 2009-dos mil nueve, dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, y que constan dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, derivado del acuerdo fechado el 30-treinta de diciembre de 2009-dos mil nueve, mediante el cual se determinó que las constancias se acumularan a la causa última.

Las anteriores diligencias son inmediatas al accidente del que resultara lesionado el \*\*\*\*\*, sin embargo, si bien de algunas constancias se advierte obran en una averiguación previa con número \*\*\*\*\*, de otras se advierte que dicho número no corresponde a una averiguación, sino a un acta circunstanciada.

Situación la anterior que no permite a quien resuelve tener certeza jurídica sobre el proceder de la autoridad ministerial.

b) Las diligencias que se desahogaron por el C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, a partir del día 22-veintidós de enero de 2010-dos mil diez, día en que una de las personas afectadas denunció los hechos de los que también resultó lesionado, y que conformaron la averiguación previa número \*\*\*\*\*, misma que se registró en la fecha aludida.

Atendiendo a lo asentado, respecto al registro el 22-veintidós de enero de 2010-dos mil diez de la averiguación previa \*\*\*\*\*, y considerando lo asentado previamente en el inciso precedente, consistente en que mediante acuerdo del 30-treinta de diciembre de 2009-dos mil nueve se determinó la acumulación de la causa \*\*\*\*\* a la ya citada \*\*\*\*\*; no se explica su factibilidad, pues para la determinación de la

acumulación para el día 30-treinta de diciembre de 2009-dos mil nueve no se tenía el registro aún de la averiguación previa \*\*\*\*\*.

Ahora bien, entre la fecha en que la persona referida presentó su denuncia y la fecha en que la hermana del \*\*\*\*\* planteó otra en nombre de su hermano que se encontraba hospitalizado (5-cinco de febrero de 2010-dos mil diez), transcurrieron 14-catorce días. En esos días transcurridos no se advierten actuaciones realizadas por el C. Agente del Ministerio Público, sino hasta el 10-diez, 17-dieciséis y 25-veinticinco de febrero de 2010-dos mil diez, aún y que desde la primer denuncia presentada se le dieron elementos para integrar la investigación; situación que permite advertir que derivan del impulso que las mismas partes afectadas dieron a la investigación.

Derivado de la denuncia que planteara la hermana del C. \*\*\*\*\*, se inició y registró la averiguación previa número \*\*\*\*\* D.P., misma que se acumuló a la \*\*\*\*\* el 11-once de mayo de 2010-dos mil diez, ello aún y que desde el 30-treinta de marzo de 2010-dos mil diez se advirtió que ambas indagatorias se integraban en contra de los mismos presuntos responsables, por el mismo hecho delictivo, así como existiendo identidad sobre el motivo de ambas indagatorias.

Aunado a lo anterior, si bien se advierten 2-dos solicitudes hechas por el C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado a la Dirección del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González" y 1-una a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, éstas se hicieron entre el 10-diez y el 25-veinticinco de febrero de 2010-dos mil diez, continuando a las mismas solamente las actuaciones que las mismas partes afectadas hicieron llegar a la investigación; lo anterior hasta el 30-treinta de marzo de 2010-dos mil diez, fecha en que dictó un acuerdo mediante el cual determinó la integración de los autos de la averiguación previa \*\*\*\*\* a la \*\*\*\*\*, y posteriormente hasta el 11-once de mayo de 2010-dos mil diez, en que dictó el acuerdo de acumulación de la primera averiguación previa aludida, a la segunda.

Posterior a la determinación de mayo de 2010-dos mil diez, continuó la declaración testimonial del \*\*\*\*\*, el 3-tres de noviembre de 2011-dos mil once, es decir casi 18-dieciocho meses después.

Durante el año 2011-dos mil once, posterior a la comparecencia del C. \*\*\*\*\*, se advierten 2-dos citatorios a una misma persona; de dicha situación, este organismo tampoco encuentra justificación, pues la persona acudió al primer citatorio en el que se le informó que se le recabaría su

declaración con carácter de testigo, por lo que no se explica ni se justifica la necesidad de un segundo citatorio con la misma referencia, en relación a que el motivo era para recabarle su declaración como testigo. Mientras el primer citatorio es de fecha 3-tres de noviembre de 2011-dos mil once, el segundo es del día 23-veintitrés del mismo mes y año.

En ese mismo mes, el 25-veinticinco de noviembre de 2011-dos mil once, se acordó solicitar el auxilio en la investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de que ésta recabara las declaraciones informativas a 3-tres personas que pudieran estar implicadas en los hechos motivo de la integración de la averiguación previa. Ello a casi dos años después de que iniciara la investigación.

Durante el año 2012-dos mil doce se desprenden diversas actuaciones por parte de la autoridad investigadora, entre ellas 2-dos citatorios, 2-dos declaraciones testimoniales, la solicitud de un dictamen médico a la Dirección del Hospital General de Saltillo, Coahuila, y la remisión de las diligencias efectuadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza. La última actuación en el año señalado fue del 20-veinte de junio de 2012-dos mil doce.

En el año 2013-dos mil trece la situación no fue muy distinta. Se advierten 2-dos solicitudes de un dictamen pericial de causalidad a la Dirección de Servicios Periciales y Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitudes a las que se contestó en un primer oficio que era necesario que remitieran fotografías, y en un segundo, que se remitieran las fotografías (de nueva cuenta) y la declaración de la persona conductora del vehículo con el que chocara el auto en que resultó lesionado el \*\*\*\*\*. Asimismo, se desprende un nuevo acuerdo en el que se solicita el auxilio en la investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de que ésta recabara las declaraciones informativas a 3-tres personas que pudieran estar implicadas en los hechos motivo de la integración de la averiguación previa, entre ellas el conductor del vehículo presunto responsable del accidente. La última actuación en el año señalado fue del 14-catorce de octubre de 2013-dos mil trece.

Respecto al año 2014-dos mil catorce, de la averiguación previa se desprende que de nueva cuenta, en el mes de febrero, se acordó solicitar el auxilio en la investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta vez sólo requiriendo recabar la declaración informativa al conductor del vehículo presunto responsable del accidente. Asimismo, obra una tercera solicitud de un dictamen pericial de causalidad a la Dirección de Servicios Periciales y Criminalística



de la Procuraduría General de Justicia del Estado, allegándose el resultado del mismo. Dentro de las diligencias efectuadas por la autoridad ministerial también se advierten una solicitud de valuación a la Dirección de Servicios Periciales y Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo resultado también obra, 1-un citatorio, 4-cuatro declaraciones testimoniales y 1-una comparecencia de la madre del \*\*\*\*\*.

Cabe destacar que la última actuación del año 2013-dos mil trece y la primera del 2014-dos mil catorce son una solicitud de auxilio en la investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; de ambas actuaciones no obra un resultado físico en esos años dentro de las copias de la averiguación previa remitida, pero tampoco se aprecia que el C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado haya agotado los recursos disponibles para cumplir con su deber de debida diligencia. La última actuación en el año 2014-dos mil catorce, fue el 26-veintiséis de agosto.

En el año 2015-dos mil quince se desprenden actuaciones diversas, entre las que se encuentra la recepción de las diligencias efectuadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, la solicitud de un dictamen médico definitivo o evolutivo del \*\*\*\*\* a la Dirección de Servicios Periciales y Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo resultado es allegado; la comparecencia del C. \*\*\*\*\*, mediante la cual informa que no cuenta con servicios médicos y que a la fecha contaba con el apoyo de la Fundación Santos y De la Garza Evia, haciendo llegar, a su vez, fotografías que evidencian las lesiones con las que cuenta, derivado del accidente del 27-veintisiete de diciembre de 2009-dos mil nueve.

Finalmente, el 18-dieciocho de marzo de 2015-dos mil quince el C. Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Galeana, Nuevo León, resolvió ejercitar acción penal dentro de la averiguación \*\*\*\*\* y solicitó una orden de comparecencia para el imputado; ello al C. Juez Mixto y de Preparación Penal del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado.

Durante el año 2015-dos mil quince destaca que el \*\*\*\*\* compareció ante este organismo el 5-cinco de enero solicitando una asesoría con relación a los hechos de la investigación ante la autoridad ministerial en el municipio de Galena, Nuevo León; motivo por el que un funcionario de este organismo realizó un enlace telefónico con personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Galeana, Nuevo León, y solicitó información,

obteniendo como respuesta que solamente faltaba desahogar un peritaje en materia vial; hecho que no es coincidente con las constancias que conforman la averiguación previa remitida a este organismo, pues el dictamen que se solicitó un mes después de la llamada por parte de personal de este organismo, fue médico, ya que el vial se había desahogado en el año 2014-dos mil catorce.

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que las fechas en que obran actuaciones por parte de la autoridad ministerial, a fin de integrar la averiguación previa número \*\*\*\*\* , son las siguientes:

Fecha de la actuación	Tiempo transcurrido entre las actuaciones
Enero 22, 2010	Inicio de la averiguación previa
Febrero 5, 2010	14-catorce días
Febrero 10, 2010	5-cinco días
Febrero 17, 2010	7-siete días
Febrero 25, 2010	8-ocho días
Marzo 30, 2010	33-treinta y tres días
Mayo 11, 2010	12-doce días
Noviembre 3, 2011	541-quinientos cuarenta y un días
Noviembre 8, 2011	5-cinco días
Noviembre 17, 2011	9-nueve días
Noviembre 25, 2011	8-ocho días
Noviembre 30, 2011	5-cinco días
Enero 20, 2012	51-cincuenta y un días
Enero 25, 2012	5-cinco días
Febrero 20, 2012	26-veintiséis días
Abril 24, 2012	64-sesenta y cuatro días
Mayo 14, 2012	20-veinte días
Mayo 30, 2012	16-dieciséis días
Junio 20, 2012	21-veintiún días
Febrero 18, 2013	243-doscientos cuarenta y tres días
Marzo 14, 2013	24-veinticuatro días
Agosto 2, 2013	141-ciento cuarenta y un días
Septiembre 27, 2013	56-cincuenta y seis días
Octubre 14, 2013	17-diecisiete días
Febrero 13, 2014	122-ciento veintidós días
Febrero 18, 2014	5-cinco días
Abril 7, 2014	48-cuarenta y ocho días
Mayo 21, 2014	44-cuarenta y cuatro días
Junio 12, 2014	22-veintidós días
Junio 16, 2014	4-cuatro días
Junio 18, 2014	2-dos días
Agosto 26, 2014	69-sesenta y nueve días
Enero 30, 2015	157-ciento cincuenta y siete días

Febrero 4, 2015	5-cinco días
Febrero 11, 2015	7-siete días
Febrero 27, 2015	16-dieciséis días
Marzo 10, 2015	11-once días
Marzo 18, 2015	8-ocho días

Como se expuso, dentro de la investigación hay tiempos excesivos en que la autoridad investigadora no actuó y, por lo tanto, no fue exhaustiva en la búsqueda de la verdad de los hechos. Aunado a ello, destaca que, aún teniendo desde la presentación de las denuncias en el año 2010-dos mil diez, elementos para aclarar la situación de los hechos que se habían expuesto, no lo hizo. De hecho, la mayor parte de las actuaciones que obran en la averiguación derivan del impulso que las mismas partes afectadas dieron a la investigación, en especial el \*\*\*\*\* y su familia.

Dicha situación no solamente se acredita con las mismas actuaciones que obran del quejoso y su familia en la averiguación previa, sino también con su comparecencia ante este organismo después de más de 4-cuatro meses de falta de actuación por parte del personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Galeana, Nuevo León, dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\*.

Aunado a lo expuesto, cabe resaltar por parte de este organismo, que no se advierte por parte del personal de la multicitada Agencia del Ministerio Público Investigador del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Galeana, Nuevo León, que se hayan adoptado las medidas necesarias para dar debida atención a las personas víctimas de delito, en especial al \*\*\*\*\* , ello aún a pesar del conocimiento que tenían de la gravedad de su situación de salud y de que el mismo quejoso manifestó ante personal de la Agencia referida que no contaba con servicios médicos y que estaba siendo apoyado por una Fundación.

En atención a los hechos que quedaron acreditados, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye que quienes fueron titulares de la Agencia del Ministerio Público del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Galeana, Nuevo León, del 22-veintidós de enero de 2010-dos mil diez al 18-dieciocho de marzo de 2015-dos mil quince, no agotaron todas las líneas de investigación dentro de un tiempo justificado y razonable, ni dispusieron de los recursos a su alcance para buscar la eficiente y eficaz recaudación de pruebas para el pronto esclarecimiento de los hechos que ocuparon la averiguación previa \*\*\*\*\* , aunado a que no se tomaron las medidas necesarias para la debida atención de las personas víctimas de delito, en especial el

\*\*\*\*\*. Esta indebida diligencia por parte de las autoridades señaladas se tradujo en una dilación que ha repercutido en su derecho al acceso a la justicia, violando así la autoridad los artículos 1.1 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 1º, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## II. Seguridad jurídica.

Esta Comisión Estatal concluye que, en el ejercicio de sus funciones, quienes fueron titulares de la Agencia del Ministerio Público del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Galeana, Nuevo León, del 22-veintidós de enero de 2010-dos mil diez al 18-dieciocho de marzo de 2015-dos mil quince, incurrieron en diversas irregularidades que conllevan a una prestación indebida del servicio público, al haberse concluido la conculcación al derecho al acceso a la justicia y, por ende, a la seguridad jurídica del \*\*\*\*\*.

La conducta de dichas personas servidoras públicas actualiza las fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios o incurriendo en omisiones que van en detrimento del respeto a los derechos humanos de la víctima.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función ministerial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Los derechos humanos, según el artículo 1º constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

## III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Acorde a la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su artículo 6 fracción IV y artículo 45, y a lo establecido en la fracción VIII del artículo 126 de la Ley General de Víctimas, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos

humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero de su artículo 1º, señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la Corte Interamericana robustece lo previsto por la Constitución Federal, al establecer, con base en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, en su numeral 15, al decir que:

*“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

En jurisprudencia, la referida Corte Interamericana ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”<sup>48</sup>.*

---

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones serán utilizados para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>49</sup>.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

#### A) Medidas de satisfacción

Los mencionados Principios establecen en su apartado 22, así como la fracción V del artículo 73 de la Ley General de Víctimas y la fracción V del artículo 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a las y los responsables de las mismas, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>50</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas señaladas

---

<sup>49</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

<sup>50</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

#### Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y de esa manera evitar la impunidad<sup>51</sup>.

Cabe hacer hincapié en que la Corte Interamericana ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación<sup>52</sup>.

## B) Medidas de no repetición

Los Principios enuncian en su apartado 23, así como el artículo 74 de la Ley General de Víctimas y el artículo 59 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>53</sup>.

Puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos fundamentales en relación con la procuración de justicia; por lo que este organismo recomienda que se capacite en materia de derechos humanos al personal responsable.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley que crea la Comisión Estatal

---

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

<sup>53</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

### Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

de Derechos Humanos, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de quienes fueron titulares de la Agencia del Ministerio Público del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en el municipio de Galeana, Nuevo León, del 22-veintidós de enero de 2010-dos mil diez al 18-dieciocho de marzo de 2015-dos mil quince, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Primera. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quienes fueron titulares de la Agencia del Ministerio Público del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en el municipio de Galeana, Nuevo León, del 22-veintidós de enero de 2010-dos mil diez al 18-dieciocho de marzo de 2015-dos mil quince, para concluir sobre su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos del \*\*\*\*\*.

Segunda. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al personal de la Agencia del Ministerio Público del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Galeana, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

Tercera. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.



Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra

Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León

M`SVB/L`SGPA/L`CRJ